



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 012/2024

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 09/02/2024

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de AAA frente al Servicio Común de notificación y ejecución Juzgados de YYY, formalizada en el formulario de atención ciudadana, siendo su transcripción literal la siguiente:

"EL DIA 06/02/24 UN FUNCIONARIO DE ESTE SERVICIO DEJO UN AVISO PARA RECOGER UNA NOTIFICACION EN EL BUZON DE UN VECINO QUE NO TENIA NADA QUE VER CON MI DOMICILIO. ESTE VECINO (MENOS MAL QUE ME CONOCE) ME DIO EL AVISO EL DIA 07/02/24, O SEA EL INEPTO FUNCIONARIO NI TAN SIQUIERA COMPROBO LOS DATOS DEL BUZON DONDE DEPOSITO EL AVISO. LA CONSECUENCIA DE ESA INEPTITUD FUE QUE TUVE QUE PEDIR PERMISO EN EL TRABAJO PARA IR A RECOGER LA NOTIFICACION Y PERDER EL TIEMPO PORQUE DICHO FUNCIONARIO NO SE MOLESTO EN COMPROBAR DONDE DEPOSITABA DICHO AVISO. ASIMISMO DENUNCIO LA VULNERACION DE MI DERECHO A LA PROTECCION DE DATOS YA QUE EL VECINO NO TIENE PORQUE ENTERARSE SI TENGO O NO ALGUN AVISO DE UN JUZGADO".

Segundo.- Mediante comunicación de 6 de marzo de 2024 de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se acusó recibo al reclamante, solicitándose en esa misma fecha al Servicio Común de Notificaciones y Embargos de YYY información sobre los hechos obrantes en la reclamación. El día 21 de marzo de 2024 tiene entrada en el Registro general de este Consejo el informe suscrito por la Letrada de la Administración de Justicia del Servicio Común de Notificaciones y Embargos de YYY, en el que se señala lo siguiente:

"Que comprobados los datos que obran en esta oficina, consta:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

1º.- *Que siguiendo el propio relato de hechos efectuado por el ciudadano; el Agente notificador de este SCAC; el día 7 de febrero de 2024 en el trascurso de una diligencia que debido a la gran acumulación de trabajo en SCAC, estaba pendiente de realizar, y tras comprobar que el interesado no estaba en su domicilio; decidió dejarle un aviso en el buzón, para agilizar la cumplimentación de la notificación interesada; puesto que en esa zona es habitual no hallar a los interesado, al encontrarse fuera de su hogar durante la jornada laboral; en lugar de devolver la diligencia con resultado negativo al juzgado de origen; cumpliendo en todo caso, de forma estricta en la notificación interesada, las normas del art. 161 de la LEC a fin de no causar indefensión al interesado; y para su necesaria tutela judicial,*

3º.- *Que el funcionario que practicó la diligencia no consta que tuviera una actitud dolosa para con el ciudadano, ni se puede comprobar el motivo de la posible confusión, caso de que la hubiera con el buzón en donde depositó el aviso, al no encontrar en su domicilio al interesado, aunque los avisos se hace constar que en caso de tener que dejarse para evitar dilaciones o molestas esperas tanto al ciudadano como a los órganos judiciales que interesan las notificaciones; se practican siempre en un sobre cerrado, teniéndose siempre y las observaciones y preceptos que sobre protección de datos, determina la ley.*

4º.- *No obstante todo lo anterior y reiterando que en este SCAC de YYY; se cumplen de forma íntegra y habitual todas las normas para garantizar el respeto a la intimidad, la protección de datos y la confidencialidad de todos los ciudadanos; se reiterará por esta Letrada, a todos los funcionarios dependientes de su cargo; el necesario cumplimiento de todo esto; especialmente a aquellos funcionarios que por su recién ingreso en el SCAC; puedan no tener la experiencia necesaria, que quizás pueda haber producido una confusión”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: “[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Segundo.- Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "*[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional*".

Tercero.- Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible difusión indebida de datos personales del reclamante con ocasión de la práctica de una diligencia judicial. En consecuencia, se dan los elementos caracterizadores de los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales siendo competente para su conocimiento el Consejo General del Poder Judicial.

Cuarto.- En anteriores resoluciones adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial en materia de protección de datos se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de la práctica de los actos de comunicación procesal y del resto de actuaciones procesales a la normativa procesal por la que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos, lo que no es posible apreciar en este caso.

En efecto, en la información aportada por el Servicio Común de Notificaciones y Embargos de YYY se hace constar que el aviso que se deja



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

en el buzón, en el caso de no encontrar a nadie en el mismo, se practican siempre en un sobre cerrado, teniéndose siempre las observaciones y preceptos que, sobre protección de datos, determina la ley. Asimismo, lo que se dejó en el buzón fue una citación para proceder a realizar la práctica de la actuación judicial, sin que en dicha citación constasen datos del procedimiento.

En consecuencia, del informe emitido por la Letrada de la Administración de Justicia y de la reclamación planteada es posible deducir que por error se introdujo en el buzón de un vecino un sobre dirigido al reclamante que contenía una citación ante el Servicio Común de Notificaciones y Embargos de YYY al objeto de practicar una diligencia judicial.

Por lo demás, el informe del servicio común indica que se reiterará a todos los funcionarios el necesario cumplimiento de las normas para garantizar el respeto a la intimidad, la protección de datos y la confidencialidad de todos los ciudadanos, que actualmente se llevan a cabo, especialmente a los funcionarios que por su recién ingreso en el SCAC, puedan no tener la experiencia necesaria.

Quinto.- Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe del Servicio Común, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos, debiéndose proceder al archivo de las actuaciones del presente expediente, al no apreciarse ninguna vulneración de la normativa de protección de datos personales.

Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones que ese Servicio Común se ha comprometido a realizar en aras de recordar a todos los funcionarios, especialmente, los de nuevo ingreso, el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

Por lo expuesto,

ACUERDO

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por AAA frente al Servicio Común de Notificaciones y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Embargos de YYY, registrada con el número de expediente 012/2024, al no apreciarse ninguna vulneración de la normativa de protección de datos personales.

2.- Notificar la presente resolución a AAA y al Servicio Común de Notificaciones y Embargos de YYY.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Francisco Javier Sempere Samaniego
Director de Supervisión y Control de
Protección de Datos (e.f.)